

Pablo Sergio Aizpuru Cárdenas

Presidente de la Junta Local del Instituto Federal Electoral

PRESENTE

Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón mexicanos por nacimiento como así lo demuestra la copia de la credencial que acompañamos al presente juicio con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de Ricardo Flores Magón # 319 Col. Juan Sarabia San Luis Potosí, S.L.P.

Por medio del presente escrito venimos a presentar recurso de revisión para que sea acumulado al presentado el jueves 29 de marzo del cual ofrecemos copia simple en contra del acuerdo del día 29 de marzo del año 2012, en el cual este Instituto Federal Electoral aprobó la candidatura de la Lic. Victoria Amparo Labastida Aguirre.

Hechos:

El jueves 29 de marzo esta junta local del IFE aprobó el registro de Victoria Amparo Labastida Aguirre como candidata al Senado de la República pero, el día 28 de marzo el juez 4to de distrito del estado dictó un acuerdo dentro del expediente Amparo412/2012-IV en donde acuerda suspender la licencia de la ciudadana en comento para la cual ofrecemos copia certificada de dicho acuerdo: anexo 1.

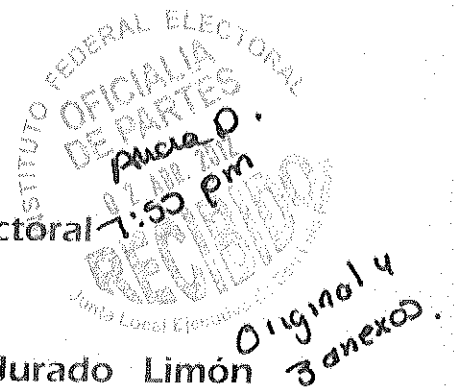
Agravios:

Como lo sabe de sobre este Instituto Federal Electoral no puede ser Victoria Amparo Labastida Aguirre candidata y presidenta municipal a la vez, es violatoria del COFIPE, tal situación y como lo señalamos en el recurso de revisión primigenio solicitamos a esta junta local del IFE que tome cartas en el asunto y proceda conforme a derecho. Si bien es cierto que el juez 4to de distrito del Poder Judicial de la Federación no notificó a este Instituto de la situación Jurídica de Victoria Amparo Labastida Aguirre, estos hechos sucedieron antes de que este Instituto sesionara el 29 de marzo para aprobar el registro de dicha candidata, fue publicado en los estrados electrónicos de los juzgados del noveno circuito los acuerdos que aquí nos referimos y en dichos estrados se puede constatar que aparecieron el día 28 de marzo del año 2012.

Por lo antes expuesto solicitamos.

1.- Se nos tenga por presentado en tiempo y forma nuestro recurso de revisión, el cual pedimos que se acumule al presentado el 29 de marzo, según consta en nuestro acuse de recibo.

2.- Se revisen los requisitos de elegibilidad de la candidata Victoria Amparo Labastida Aguirre y de ser procedente que este instituto Federal Electoral aplique la Ley y las sanciones correspondientes.



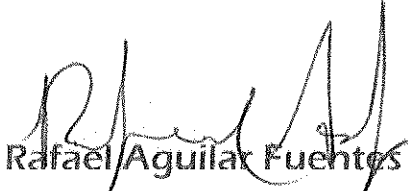
3.- Se declaren fundados nuestros agravios y los requisitos de procedibilidad y en su momento se dicte resolución a nuestro favor.

Capítulo de Pruebas

Ofrecemos copia certificada de los acuerdos del 4to distrito así como copia simple del recurso de revisión presentado ante este Instituto el día 29 de marzo de año 2012 a las 20:15.

Protestamos nuestro respeto ante esta autoridad electoral seguros que la rendición de cuentas, la transparencia y los actos de legalidad electoral pueden y deben ser potestatividad de la ciudadanía, exigirlos.

Protestamos lo necesario


Rafael Aguilar Fuentes


Juan Manuel Jurado Limon

29-Mar-2012

Pablo Sergio Aispuru Cárdenas

Presidente de la junta local del IFE

Presente:



Escrito con cuatro folios y 2 anexos

Jesús Rafael Aguilar fuentes y Juan Manuel Jurado Limón Mexicanos por nacimiento, como así lo demuestra la copia de la credencial del lector que acompañamos al presente escrito con domicilio para oír y recibir notificaciones de todo tipo en la calle de Ricardo flores Magón no. 319 Colonia Juan Sarabia venimos: *a promover recurso de revisión en contra del acuerdo por el que se aprueba el registro de la C.V. y se respaldara da bastido. Aguirre*
Hacer del conocimiento de esta junta local del IFE o a denunciar los siguientes hechos que son violatorios del COFIPE y en consecuencia pedimos a esta junta local que actué en consecuencia y como proceda.

1.- que el día de ayer miércoles 28 de marzo del año 2012 el juez del 4to distrito del estado de San Luis potosí dicto un acuerdo dentro del expediente 412/2012 el cual fue publicado en la página electrónica del juzgado de distrito en comento en el que dicta.

Principal

Visto el escrito aclaratorio, por el cual los promoventes, dan cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintitrés de marzo del año en curso, por tanto, se admite la demanda de garantías, tramítese por separado y duplicado incidente de suspensión, pídase informe justificado a las autoridades responsables, se señalan las nueve horas con diez minutos del veintiséis de abril de dos mil doce, para la audiencia constitucional, se tienen como terceros perjudicados a los citados en este auto.

Incidental

Como esta ordenado en el cuaderno principal tramítese por duplicado el incidente de suspensión, pídanse los informes previos a las autoridades responsables, se señalan las once horas con cincuenta y cinco minutos del dos de abril de dos mil doce, para la audiencia incidental, se concede la suspensión provisional solicitada. Np*

Mismo que aparecen en diversos medios de comunicación local como el caso de la página electrónica del periódico pulso online el cual también ofrecemos como prueba pues el día de hoy 29 de marzo no fuimos notificados de la resolución dentro del expediente 412/2012 pues según el acuerdo nosotros como demandantes no fuimos sujetos a notificación del mismo.

Suspenden licencia a Victoria Labastida

22

El Juzgado Cuarto de Distrito publicó la resolución provisional a favor de Rafael Aguilar Fuentes.

El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí concedió la suspensión provisional del acto reclamado por el activista Rafael Aguilar Fuentes, referente a la licencia solicitada por la Alcaldesa Victoria Labastida Aguirre, así como la designación del presidente municipal interino, Luis Miguel Avalos Oyerledes.

En solicitud de amparo, Aguilar Fuentes reclamó el procedimiento de otorgamiento de licencia temporal concedida a la presidenta municipal el 26 de enero de 2012, así como el acuerdo administrativo emitido el 30 de enero de 2012 para la designación del presidente municipal interino, Luis Miguel Avalos Oyerledes, y el acta número 45 de la sesión extraordinaria de Cabildo correspondiente al 26 de enero de este mismo año.

En los estrados electrónicos del Consejo de la Judicatura se dio a conocer que el juez admitió la demanda y fija para el próximo 2 de abril a las 11:55 horas la junta incidental, para la presentación de las pruebas de los involucrados. Mientras tanto, se concede la suspensión provisional que, a decir de Aguilar Fuentes, implica que la alcaldesa tendría que regresar a su cargo mientras se resuelve el proceso.

Asimismo, se debió preisar el donado de Luis Miguel Avalos Oyerledes y Enigdo Ilcaktum, a fin de poder emplazarlos al presente juicio, en virtud de que les surte el carácter de terceros perjudicados.

TODA LA SECCIÓN

El activista Rafael Aguilar Fuentes reclamó la licencia solicitada por la Alcaldesa Victoria Labastida Aguirre, así como la designación del presidente municipal interino, Luis Miguel Avalos Oyerledes.

El Gobierno busca aprovechar al máximo el presupuesto de 2012.

El Gobierno busca aprovechar al máximo el presupuesto de 2012.

El Gobierno busca aprovechar al máximo el presupuesto de 2012.

El Gobierno busca aprovechar al máximo el presupuesto de 2012.

MINUTO A MINUTO

El Gobierno busca aprovechar al máximo el presupuesto de 2012.

El Gobierno busca aprovechar al máximo el presupuesto de 2012.

El Gobierno busca aprovechar al máximo el presupuesto de 2012.

El Gobierno busca aprovechar al máximo el presupuesto de 2012.

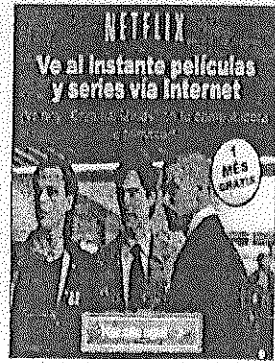
LO MAS

El Gobierno busca aprovechar al máximo el presupuesto de 2012.

El Gobierno busca aprovechar al máximo el presupuesto de 2012.

El Gobierno busca aprovechar al máximo el presupuesto de 2012.

El Gobierno busca aprovechar al máximo el presupuesto de 2012.



Pulso Online



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

100977807

NOMBRE
JURADO
LIMON
JUAN MANUEL

EDAD 41
SEXO H

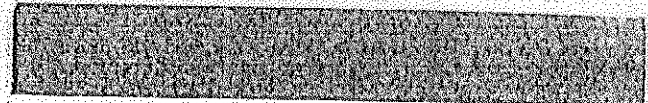


DIRECCION
C. CORONEL ONTANON 210
BARR SAN MIGUELITO 78339
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

FOLIO 088121861 AÑO DE REGISTRO 1994 01

CLAVE DE ELECTOR JR1MJN53082424H901

ESTADO 24 DISTRITO
MUNICIPIO 028 LOCALIDAD 0001 SECCION 1009



100977807

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TASCAS,
DERRAMES O EMPALMADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE SU DERECHO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

Signature

FERNANDO ZEBEDUE REINOLY
SECRETARIO EJECUTIVO DEE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



ELECCIONES FEDERALES

LOCALES

01	02	03	04	05	06	07	08	09
----	----	----	----	----	----	----	----	----

01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

EXTRADIMENSIONAL
CINCO


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 AGUILAR FUENTES
JESUS RAFAEL

EDAD - 43
SEXO - H

DOMICILIO
 C RICARDO FLORES MAGON 319
 COL JUAN SARABIA 78398
 SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

FOJIO 0000105408875 **AÑO DE REGISTRO** 1998

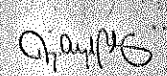

CLAVE DE ELECTOR AGFNJS64061809H901


ESTADO 24 **DISTRITO**
MERIDPO 028 **LOCALIDAD** 0001 **SECCION** 0977



ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHAS
 O EMENDACIONES.
 EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR
 EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA.

HAYO ALEJANDRO CINCHA CANTU
 ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE
 LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



097711490772

MES FEBRERO 1998

09	10	11	12	13	14	15	16	17	08
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----



DE LA FEDERACIÓN

37 1

En veintiocho de marzo de dos mil doce, la Secretaria del Juzgado licenciada Ma. del Carmen López Fabián, da cuenta al Juez, con dos copias del escrito de demanda y aclaratorio, promovida por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, contra actos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, Presidente Municipal Interino y Secretario de dicho Ayuntamiento. Conste.

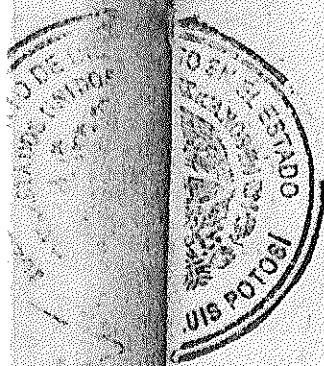


San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintiocho de marzo de dos mil doce.

Como está ordenado en el cuaderno principal, con dos copias simples de la demanda de amparo y escrito aclaratorio, tramítense por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 412/2012-IV, promovido Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, contra actos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, Presidente Municipal Interino y Secretario de dicho Ayuntamiento.

Con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables su informe previo por duplicado el que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de garantías.

Asimismo, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Amparo, dígaseles que la notificación que se les haga surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable, a su representante o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, y si se negaren a recibir dicho oficio se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución



que ésta contenga. Lo anterior, en el entendido que el actuario correspondiente, deberá hacer cumplir lo previsto por la última parte del citado numeral.

Se señalan las **once horas con cincuenta y cinco minutos del día dos de abril de dos mil doce**, para que tenga verificativo la audiencia en este incidente.

Es pertinente precisar que el artículo 124 de la Ley de Amparo, señala que la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Además, se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; se permita el incumplimiento de las órdenes militares; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y se permita el ingreso en



DE LA FEDERACIÓN

el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al impetrante.

Es pertinente señalar que los supuestos que enumera la Ley de Amparo son enunciativos y no limitativos, por lo que no son los únicos que pueden causar un perjuicio al interés social, o contravenir disposiciones de orden público.

Es aplicable al caso, la tesis de la Octava Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a Página 311, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, de Junio de 1993, que dispone lo siguiente:

"SUSPENSIÓN. LOS SUPUESTOS DE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 124, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SON ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS. El artículo 124 de la Ley de Amparo establece que, se considerará, entre otros casos que sí se siguen perjuicios al interés social o se contravienen



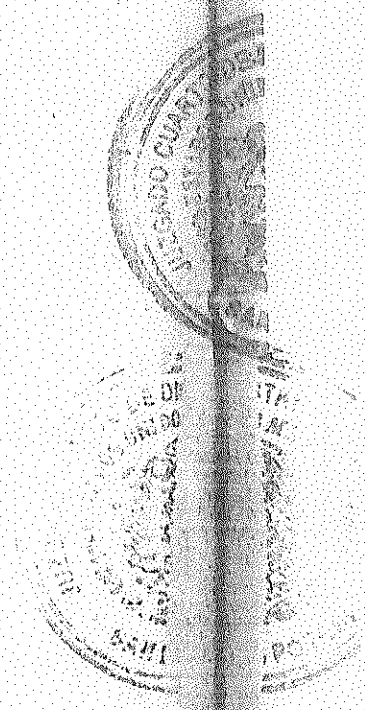
disposiciones de orden público, "cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares"; lo que significa, que el legislador se concreta a ejemplificar, en forma simplemente enunciativa, mas no limitativa tales casos, dejando al juzgador en aptitud de reconocerlos en otros supuestos, de conformidad con su criterio y el caso concreto."

En el caso, en relación al **primer requisito**, conviene destacar que la medida suspensiva fue solicitada por los quejosos **Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón**, con base en el interés legítimo facultado constitucionalmente.

El principio de iniciativa de parte agraviada, previo a las reformas constitucionales del seis de junio de dos mil once [con vigencia a partir del cuatro de octubre posterior] implicaba la necesidad de que el gobernado probara que era titular de un derecho subjetivo que se estimaba violado con los actos reclamados.

Sin embargo, con la reforma constitucional del precepto 107 constitucional se amplió dicho principio de instancia de parte agraviada, pues se abarca ahora no sólo a las personas que dicen ser titulares de un derecho subjetivo, sino a aquellas que aducen tener un interés legítimo individual o colectivo.

En efecto, en el caso se trata de interés legítimo porque, el mismo no requiere una afectación o menoscabo a un derecho subjetivo, sino que en sí, debe entenderse como una



39
2

manifestación de un daño en la esfera jurídica tutelada por el ordenamiento legal, en sentido amplio.

Es decir, en el caso, los impetrantes aducen ser residentes del municipio de San Luis Potosí, y señalan que el acto reclamado [otorgamiento de la licencia temporal a la presidenta municipal de dicho municipio por tiempo determinado] afecta su esfera jurídica, pues su derecho de representación pública es transgredido.

De ahí que se acredite presuntivamente el interés jurídico, pues los quejosos anexan a su demanda, copia simple de sus credenciales de elector, de las cuales se advierte que efectivamente Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, residen en el municipio de San Luis Potosí, concretamente en los siguientes domicilios:

"C. RICARDO FLORES MAGÓN 319 COL. JUAN SARABIA 78398 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., FOLIO 0000105459875. AÑO DE REGISTRO: 1996 00 CLAVE DE ELECTOR AGENJS64061809H901. ESTADO 24 DISTRITO. MUNICIPIO 028. LOCALIDAD 0001 SECCIÓN 0977".

"C. CORONEL ONTAÑÓN 210 BARR SAN MIGUELITO 78339 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., FOLIO 088121861. AÑO DE REGISTRO: 1994 01 CLAVE DE ELECTOR JRLMJNS3082424H901. ESTADO 24 DISTRITO. MUNICIPIO 028. LOCALIDAD 0001 SECCIÓN 1009".

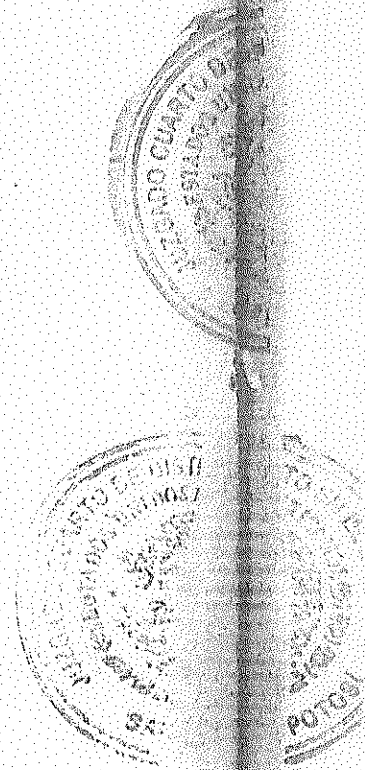
Así las cosas, si además como criterio orientador tenemos que en la exposición de motivos del proyecto de reforma de los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la iniciativa con proyecto de decreto se estableció:

"La Constitución de 1917 no es solamente un catálogo de derechos relacionados con la libertad y la propiedad del ciudadano -los denominados derechos humanos de primera generación-, sino que consagra también un núcleo de importantes derechos sociales -derechos de segunda y tercera generación-, que deben contar con las mismas garantías y mecanismos para hacerlos efectivos.

.....



Y posteriormente, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sesionado por el Pleno de la Cámara de Senadores, el cinco de octubre de dos mil once, se consideró sobre la misma legitimación procesal ampliada:



"Interés legítimo

La Ley de Amparo vigente, desde su entrada en vigor, ha dispuesto que para la promoción del juicio de amparo se requiere de la existencia de un interés jurídico identificado con un derecho subjetivo correlativo que ha sido posiblemente trasgredido.

El concepto de "interés jurídico" tenía justificada su existencia en un entorno de homogeneidad social. Sin embargo, la transición democrática, la globalización y otros factores han traído por consecuencia que el contexto social en el que nos relacionamos sea heterogéneo y que exista una pluralidad de demandas que requieren ser procesadas y atendidas. En estas condiciones nuevas, es insostenible limitar al acceso al amparo sólo mediante un interés jurídico, pues se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a otro tipo de reclamos que tienen sustento y se afectan a los derechos humanos de las personas.

En consonancia con la realidad política y social del país, se vuelve indispensable encontrar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación. La institución que se pretende regular en el cuerpo del proyecto de Ley de Amparo es conocida como interés legítimo. Este tipo de interés cuenta con un desarrollo amplio en el derecho comparado, en nuestro orden jurídico existen antecedentes normativos del mismo, así como un desarrollo jurisprudencial del tema, de forma particular en materia administrativa.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado a través de diversos criterios jurisprudenciales que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.



43

De lo anteriormente señalado se desprende que el interés legítimo tiene como finalidad ampliar la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses. El ensanchamiento de la puerta de entrada al sistema de justicia constitucional es una de las claves que motivaron la previsión del interés legítimo. Ello estriba en que pueden existir actos de autoridad que resulten violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de un interés jurídico queden sin ser juzgados y sancionados.

Ahora bien, en nuestro concepto, el interés legítimo permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Tal como fue referido en párrafos anteriores, en la reforma aprobada por el Congreso de la Unión a nuestra Carta Magna se introdujo al texto constitucional el interés legítimo. En el dictamen de las Comisiones dictaminadoras del Senado se señaló que para efectos del juicio de amparo tendrá el carácter de parte agraviada aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En consecuencia, se reformó el artículo 107 fracción I de la Constitución en los siguientes términos:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. a XVII. ...

Con el objetivo de desarrollar en la legislación secundaria este cambio, se estima adecuado prever la siguiente disposición en el artículo 5º de la Ley de Amparo, mismo que se apunta enseguida:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

El concepto tradicional de interés jurídico no se compeadece con las exigencias de una sociedad moderna, ni responde a los retos

del derecho público contemporáneo. Para responder dicha problemática, en esta nueva ley de amparo se propone el establecimiento del interés legítimo. Esta figura ha tenido un importante desarrollo en la doctrina más prestigiada del derecho público contemporáneo y en el derecho comparado.

La incorporación del interés legítimo se traducirá en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde a los tiempos que vive el país. Del mismo modo, el interés legítimo fortalecerá al estado de derecho al incluir en el ámbito de control constitucional sectores que hoy están ajenos de control jurisdiccional.

La comprensión del interés legítimo no es fácil dentro de los esquemas en los que se ha desenvuelto el juicio de amparo mexicano desde finales del siglo XIX hasta la fecha. Es necesario, como sucede con múltiples de los avances contenidos en la ley, abrir la mente a novedosas categorías y a una forma más democrática de entender el papel del control de la constitucionalidad de las libertades. Se trata de poner el énfasis en el control sobre el ejercicio del poder; de privilegiar la vigencia plena de los derechos fundamentales frente al abuso de la autoridad; se trata, en suma, de superar el modelo que sirvió a sistemas autoritarios para avanzar hacia un nuevo paradigma que coadyuve al fortalecimiento de un estado democrático.

El interés legítimo, cuyo desarrollo más importante se ha dado en el ámbito del derecho administrativo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Así, no se exige la afectación de un derecho subjetivo pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas, con lo que se convertiría en una especie de acción popular.

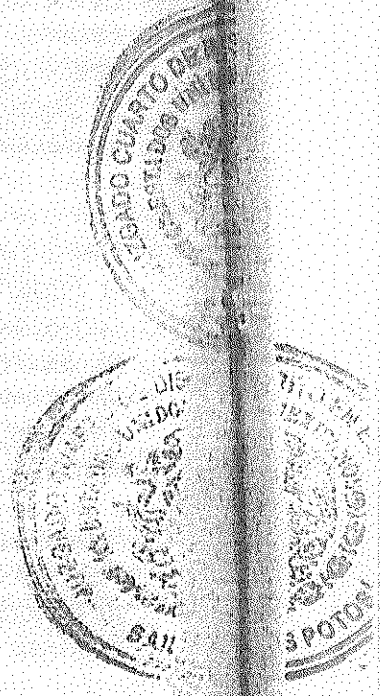
El presupuesto del interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero la obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecte su esfera jurídica. En efecto, puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular (especial, diferente) respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar, puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Ésta es la noción del interés legítimo. Es decir, que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos administrativos. La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública que, hasta ahora, sólo en algunos casos es factible proteger.

El interés legítimo no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio. Esta ofensa a los derechos de los gobernados puede ser directa o puede comprender el agravio derivado de una situación que tenga el quejoso en el orden jurídico. La ley establece la procedencia del juicio de amparo en ambos supuestos, ante la afectación directa o frente al perjuicio derivado de la particular posición del quejoso.

En atención a lo expuesto, en el proyecto se prevé que podrá promover el juicio de amparo quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte real y actualmente su esfera jurídica de manera directa, o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

A través de la incorporación del concepto de interés legítimo en los términos arriba indicados, se protege a los gobernados de afectaciones a sus derechos subjetivos, pero además frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debió en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico; así también se tutelan los llamados intereses difusos o colectivos.

El interés legítimo incorporado en la ley es un concepto abierto, para que los jueces decidan en cada caso concreto si se está o no en presencia de un acto de autoridad que implique una violación constitucional o a los derechos humanos referidos en el artículo





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE LA FEDERACIÓN



primero de la ley y, en consecuencia, acreditar o no legitimación en el juicio de amparo.

En cualquier caso, es importante puntualizar algunos aspectos que dibujen los elementos del concepto en cuestión.

- a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que de prosperar la acción se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.
- c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.
- d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.
- e) Se trata de un interés cualificado, actual y real no potencial o hipotético. En suma, es un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

Por último, es importante destacar que en tratándose de procesos sigue subsistiendo la necesidad del interés jurídico, entendida como derecho subjetivo, en razón de que sería inconveniente que en un juicio donde hay dos partes que están litigando con idéntico interés, venga un tercero a obstaculizar el ejercicio de sus derechos, con lo cual se crearía un caos ante la imposibilidad de que se ejecutaran las decisiones judiciales. Por ello, se hace la diferenciación entre lo que son procedimientos judiciales para los cuales se exige interés jurídico y los demás actos para cuya impugnación basta el interés legítimo".

Además, la doctrina ilustra la definición del interés en mención para el caso, con el siguiente criterio:

Interés legítimo colectivo.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor¹ aduce que como especies de los derechos o intereses supraindividuales, se encuentran los derechos o intereses difusos y colectivos.

A través del interés legítimo se pretende proteger aquellos bienes que son indivisibles, como una suma de intereses individuales, respectivos a una colectividad, grupo o clase.

Sin embargo, no hay que confundir los intereses difusos con los intereses colectivos, de ahí, que su principal distinción radica en que al hablar de intereses difusos se piensa en un conglomerado de individuos que tienen un interés de difícil o

¹Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos, Porrúa, 1ª edición, Ciudad de México, 2010, págs. 11-13.



imposible determinación, mientras que el interés colectivo al abarcar grupos limitados o colectividades, su interés es fácilmente determinable-

De ahí, que en el caso deba protegerse provisionalmente a través de la precautoria solicitada, ese interés supraindividual, pues el derecho de representación pública de los ciudadanos [derecho de la colectividad] y las obligaciones por parte del funcionario público que eligieron a través de su decisión los mismos individuos esta en cuestionamiento en la litis de amparo.

En cuanto al **segundo requisito** para conceder la medida cautelar, debe decirse que en la especie, de concederse la suspensión **no se causaría perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que no se sitúa en ninguno de los supuestos previstos en la fracción II, del 124 de la Ley de Amparo.**

Los actos reclamados la parte quejosa los hizo consistir en:

a) Todos y cada uno de los actos que constituyeron el procedimiento de otorgamiento de "licencia temporal" o licencia por tiempo determinado", concedida a la C. Victoria Amparo Labastida Aguirre, para efecto de que se separara del ejercicio de su cargo de Presidenta Municipal.

b) La "licencia temporal" concedida a la C. Victoria Amparo Labastida Aguirre, el 26 de enero de 2012, con ausencia total de fundamentación y motivación que la justifique.

c) La abstención del ejercicio del cargo de Presidenta Municipal por parte de la Lic. Victoria Amparo Labastida Aguirre, en el municipio de San Luis Potosí.

d) Todos y cada uno de los actos que constituyeron el procedimiento a través del cual se aprobó la designación del C. Luis Miguel Ávalos Oyervides, como Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

e) La designación del C. Luis Miguel Ávalos Oyervides, como Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.





Handwritten initials

f) La abstención de ejercer el cargo de Regidor del municipio de San Luis Potosí, por parte del C. Luis Miguel Ávalos Oyervides.

g) El acuerdo administrativo emitido por la Lic. Victoria Amparo Labastida Aguirre (en su carácter de Alcaldesa), el 20 de enero del año en curso, a través del cual encomendó al Secretario del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, Emigdio Ilizaliturri Guzmán, todas y cada una de las actividades, funciones y servicios a su cargo de Presidente Municipal, durante su ausencia.

i) La solicitud de licencia por tiempo determinado o licencia Temporal, suscrita por la Lic. Victoria Amparo Labastida Aguirre (en su carácter de Alcaldesa), el 25 de enero de 2012, dirigida a los miembros del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

h) El acta número 46, de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de este municipio, de fecha 26 de enero de 2012, en la cual se asentaron los actos anteriormente apuntados".

Como antecedentes de los actos reclamados bajo protesta de decir verdad manifiestan:

"1. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, somos ciudadanos potosinos, con domicilios ubicados de manera respectiva en calle Ricardo Flores Magón número 319, de la colonia Santuario y calle Coronel Ontañón número 210, del Barrio de San Miguelito, ambos de este municipio de San Luis Potosí.

2. En los domicilios de referencia, hemos vivido durante más de diez años.

Cabe notar, que ambos hemos cumplido a la fecha con las obligaciones que nos impone la Carta Constitucional de Nuestro Estado (artículo 25) y desde luego con las que señala el artículo 36, del Pacto Federal; a guisa de ejemplo, podemos enunciar nuestra participación como electores en la elección de Alcalde, celebrada el pasado 5 de julio de 2009, en este municipio del cual somos residentes.

Lo expuesto en los puntos 1 y 2, lo acreditamos con nuestras credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral, mismas que acompañamos a esta demanda como anexos 1 y 2, las cuales solicitamos noes sean devueltas previo cotejo y razón que de ello se asiente en autos.

3. Es del conocimiento público que, la entonces candidata Victoria Amparo Labastida Aguirre, se obligó a concluir su encargo como Presidenta Municipal, en caso de que resultara electa por la ciudadanía potosina.

De igual manera, es un hecho público que, una vez electa, la Lic. Victoria Amparo Labastida Aguirre, protestó en términos del

artículo 134, de la Constitución Local, para hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas, y para desempeñar fielmente sus deberes.

Las dos circunstancias precedentes, constituyeron manifestaciones de voluntad expresa de la señora Victoria Amparo Labastida Aguirre, para aceptar el mandato concerniente al ejercicio del cargo de Presidenta Municipal que los ciudadanos potosinos le conferimos, en el entendido, de que nos representaría personalmente durante el periodo constitucional 2009-2012, para el que fue electa.

4. No obstante lo manifestado en el punto que antecede, el 16 de marzo de esta anualidad, los suscritos tuvimos conocimiento de la "Licencia temporal" o "Licencia por tiempo determinado", concedida por el Cabildo del municipio de San Luis Potosí, a favor de la Lic. Victoria Amparo Labastida Aguirre.

La licencia de mérito, se otorgó a la funcionaria para separarse de su cargo de Presidenta, dada su decisión personalísima de contender en la próxima elección para el cargo de Senador de la República.

Consecuentemente, es de señalarse que, también el 16 de marzo de esta anualidad, los suscritos tuvimos conocimiento de la designación del C. Luis Miguel Oyervides, como Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

5. Como se aprecia, lo expuesto constituye una evidente vulneración a los artículos 1°, 5° párrafo cuarto, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 25, 26, 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 25, fracción I, de la Constitución Particular del Estado, ello sin perjuicio de las violaciones a los diversos Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en las que sin duda incurren las autoridades responsable con su actuar."

Por lo que hace, al tercer requisito, previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, ésta prevé para la concesión de la medida cautelar que con la ejecución del acto, se causen a la parte quejosa, daños y perjuicios que sean de difícil reparación.

Al referirse el numeral 124 fracción III, a la necesidad de que los daños o perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean difícilmente reparables, como requisito para que



DE LA FEDERACIÓN

proceda la suspensión, no está considerando nada más la posibilidad de obtener esa reparación del acto, en sí mismo, ni tampoco toma en cuenta los perjuicios remotos que pueda ocasionar la negativa de suspensión, sino lo que ha de servir de norma, es que no haya dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones que la informan, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUSPENSIÓN. DAÑOS O PERJUICIOS DIFÍCILMENTE REPARABLES. Al referirse la Ley de Amparo en su artículo 124, fracción III, a la necesidad de que los daños o perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean difícilmente reparables, como requisito para que proceda la suspensión, no está considerando más que la posibilidad de obtener esa reparación del acto, en sí mismo, (en el caso la de reanudar la construcción de las obras mandadas suspender), ni tampoco toma en cuenta los perjuicios remotos que pueda ocasionar la negativa de suspensión, como son los que el agraviado se vea impedido de concluir la construcción de su casa y tenga que vivir con su familia entre las ruinas, sino lo que ha de servir de norma es que no haya dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios, situación ésta que debe admitirse, supuesto que de obtenerse el amparo, la obra podrá seguir su curso y los perjuicios que resintiera el agraviado no serían de difícil reparación, pues tendría expeditos sus derechos para reclamarlos en su oportunidad.

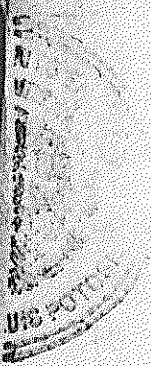
La parte agraviada reclama del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, Presidente Interino y Secretario de dicho Ayuntamiento, los actos reclamados que a continuación se enuncian:

"a) Todos y cada uno de los actos que constituyeron el procedimiento de otorgamiento de "licencia temporal" o licencia por tiempo determinado", concedida a la C. Victoria Amparo Labastida Aguirre, para efecto de que se separara del ejercicio de su cargo de Presidenta Municipal.

b) La "licencia temporal" concedida a la C. Victoria Amparo Labastida Aguirre, el 26 de enero de 2012, con ausencia total de fundamentación y motivación que la justifique.

c) La abstención del ejercicio del cargo de Presidenta Municipal por parte de la Lic. Victoria Amparo Labastida Aguirre, en el municipio de San Luis Potosí.

d) Todos y cada uno de los actos que constituyeron el procedimiento a través del cual se aprobó la designación del C:



III. Hay un interés público en que la Constitución Política sea cumplimentada [artículo 5º constitucional], en otras palabras, que la obligación de desempeñar el cargo al cual fue elegida en atención a sus características personales es un mandato constitucionalmente vinculante.

IV. El interés de los quejosos refleja el interés colectivo en que los cargos personalísimos impliquen una verdadera obligación.

V. No obstante que ya se otorgó la licencia, la violación se prolonga sin interrupción es decir, ésta subsiste, ininterrumpidamente, mientras no se suspendan los efectos de la licencia y se ordene la continuación de la vigencia del numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo dispuesto en párrafos precedentes, resulta que, debe apreciarse la difícil reparación de los daños y perjuicios en función de la reparación del acto en sí mismo; esto es, en el otorgamiento de la licencia por tiempo determinado a favor de Victoria Amparo Labastida Aguirre, respecto a su cargo de presidenta Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en fecha veintiséis de enero de dos mil doce, que constituye uno de los actos reclamados; pues la materia del amparo es definir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho otorgamiento de licencia, por lo que de no suspenderse los efectos de la misma, podría causarse un daño de difícil reparación al interés legítimo de los quejosos, pues las circunstancias fácticas jurídicas del caso podrían variar con el tiempo, o incluso desaparecer la materia de la litis, esto, sin dejar de apreciar que el



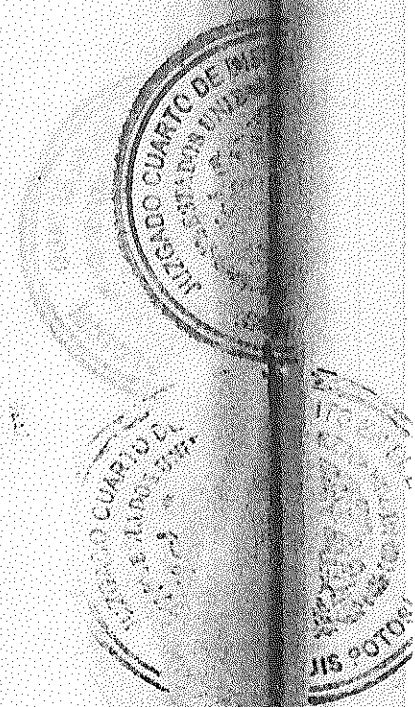
interés particular de la tercera perjudicada antes citada, se subordina al interés general.

La afirmación antes dada, tiene sustento si se parte de una ponderación de intereses o principios, esto tomando en cuenta que el derecho de representación pública implica una búsqueda y permanencia en el bienestar del orden social de la población, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes son reconocidos al cargo y se excluya, a aquellas personas que no lo son.

En consecuencia, ante la mínima presunción, debe atenderse al interés de la colectividad, sobre algún interés particular.

Por último, también se evidencia en la presente, la apariencia del buen derecho de los quejosos, puesto que como lo aducen en su demanda, **lo que se pretende es salvaguardar el derecho que tienen a ser representados por la funcionaria que fue nombrada presidenta municipal, de conformidad a la obligación consagrada en el precepto 5º constitucional, de desempeñar el cargo público por elección popular.**

Finalmente, al quedar acreditado que se cumplen con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y existir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo procedente es **conceder la suspensión provisional** para el efecto de que **no se siga ejecutando la licencia por tiempo determinado** concedida a favor de la tercera perjudicada Victoria Amparo Labastida Aguirre, y así no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman, hasta en tanto se



4/5 9



DE LA FEDERACIÓN

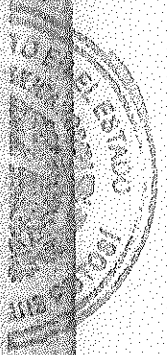
notifique a las responsables lo que en la suspensión definitiva se resuelva.

Pues se estima una medida pertinente para la subsistencia de la materia del amparo acorde al artículo 130 de la Ley de Amparo, y para evitar que se le causen daños de difícil reparación a la parte quejosa.

Sin que exista base de momento para fijar algún requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión, dado que si bien existen terceros perjudicados, la efectividad de la medida no es susceptible de cuantificarse económicamente ante la especial situación que viven los quejosos frente al orden jurídico que estiman trastocado en su perjuicio, derivado de su interés legítimo que constitucionalmente les asiste.

Ahora bien, dada la carga de trabajo con que cuentan los actuarios de este Órgano Jurisdiccional y a fin de dar puntual cumplimiento a la garantía consagrada en el artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo segundo, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario judicial de la adscripción esté en posibilidad de realizar la práctica de todas aquellas diligencias de notificación que le sean encomendadas.

De conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas de la parte quejosa las documentales que adjuntó a su escrito inicial de demanda mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán tomadas en consideración al momento de dictar la interlocutoria correspondiente, sin perjuicio de que se haga relación de las



mismas en la audiencia respectiva.

Finalmente, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia por contradicción de tesis número 11/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **"SUSPENSION PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEIDO QUE LA CONCEDE"**, notifíquese a la parte tercero perjudicada el presente auto.

Notifíquese; y personalmente a los terceros perjudicados.

Así lo acordó y firma el licenciado **Juan de Dios Monreal Cuéllar**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, asistido de la licenciada **Ma. del Carmen López Fabián**, Secretaria que autoriza y da fe.-



SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, EN 29 MAR 2012, SE NOTIFICA LA DETERMINACIÓN ANTERIOR A LAS PARTES, POR MEDIO DE LISTA AUTORIZADA, QUE SE FIJÓ EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO A PRIMERA HORA DEL DESPACHO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.


ACTUARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, EN 29 MAR 2012, SIENDO LAS CATORCE HORAS, SE TUVO POR HECHA LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR, POR NO HABER COMPARECIDO PERSONALMENTE LAS PARTES INTERESADAS; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE. DOY FE.


ACTUARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

Lic. Adriana González González
Actuaria Judicial

LA CIUDADANA LICENCIADA MA. DEL CARMEN LOPEZ FABIAN, SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES DE OCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA AGREGADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 412/2012-IV, PROMOVIDO POR JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN, SAN LUIS POTOSI, S.L.P., DOS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. DOY FE.-


LIC. MA. DEL CARMEN LOPEZ FABIAN.
SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO
DE DISTRITO EN EL ESTADO.

